



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Resolución SMV Nº 017-2014-SMV/01

Lima, 25 de agosto de 2014

VISTOS:

El Expediente Nº 2014027579 y el Memorando Nº 1997-2014-SMV/06 del 11 de agosto de 2014, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 276 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus modificatorias (En adelante la LMV) señala que en toda empresa clasificadora de riesgo (en adelante EMPRESA CLASIFICADORA) debe haber un Comité de Clasificación, integrado por no menos de tres (3) miembros y sus respectivos suplentes, al que compete clasificar los valores por nivel de riesgo;

Que, el artículo 8º del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 074-98-EF/94.10. (En adelante, el REGLAMENTO) señala que, *“El Comité es el cuerpo colegiado que determina la clasificación de un valor o persona jurídica y debe estar conformado por personal permanente de la propia Clasificadora. Para poder sesionar, el Comité debe contar con la presencia de un mínimo de tres (3) miembros.”*;

Que, a fin de determinar los alcances del término “personal permanente” corresponde efectuar una interpretación de la citada norma y, para tal efecto, se debe tener en consideración los artículos 273 y 275 de la LMV y el inciso h) del artículo 2 del REGLAMENTO;

Que, con relación al personal de la EMPRESA CLASIFICADORA, el artículo 275 de la LMV precisa que éste debe ser un plantel de profesionales de alto nivel y adecuada experiencia;

Que, por otro lado, de acuerdo con el artículo 273 de la LMV y el inciso h) del artículo 2 del REGLAMENTO, son considerados “Integrantes” de una EMPRESA CLASIFICADORA sus accionistas, socios, directores, funcionarios, miembros del Comité, analistas y demás personal de la EMPRESA CLASIFICADORA que participe en los procesos de clasificación, directa o indirectamente;

Que, la exposición de motivos del artículo 2 del REGLAMENTO señala que la definición de integrantes: *“(…) comprende a todo el personal que directa o indirectamente participa en el proceso de clasificación. Ello tiene por finalidad preservar la independencia en el ejercicio de las funciones, así como la confidencialidad en la información que se recibe, de ahí que el concepto involucre a todo el personal que labora en la Clasificadora, incluido el personal de apoyo.”* (Subrayado agregado);

Que, de lo anterior, se desprende que el concepto de “integrantes” es más amplio que el de “personal”. Así, las personas que son

consideradas como “personal” de la EMPRESA CLASIFICADORA son, a su vez, “integrantes” de la misma; sin embargo, no todos los “integrantes” son necesariamente personal de la EMPRESA CLASIFICADORA, pues para ser personal, es necesario que exista una relación, laboral o contractual, con la EMPRESA CLASIFICADORA;

Que, en ese sentido, el personal de la EMPRESA CLASIFICADORA está formado por el plantel de profesionales que la integran y con los cuales mantiene una relación laboral o contractual, siendo posible que cualquiera de los “integrantes” de la EMPRESA CLASIFICADORA, entre ellos accionistas y directores, sean personal de la misma y, por tanto, pueden formar parte del Comité de Clasificación. Debe tenerse en cuenta además que, con la designación de cada uno de los miembros del Comité de Clasificación, estos pasan a formar parte del personal de dicha entidad y, como consecuencia de ello, son considerados integrantes de la EMPRESA CLASIFICADORA;

Que, por otro lado, el Comité de Clasificación se encarga de categorizar o clasificar un valor. Así, la clasificación es el resultado de la capacidad de análisis que depende del conocimiento y experiencia de quien la realiza. En ese sentido, resulta razonable que los miembros del Comité de Clasificación presten servicios de manera permanente a la EMPRESA CLASIFICADORA, pues ello fomenta la especialidad del personal, puesto que, en la medida que la prestación de servicios no sea interrumpida, se contribuye a que las personas apliquen metodologías y criterios uniformes al momento de emitir su opinión y de esta forma las clasificaciones otorgadas sean consistentes;

Que, teniendo en consideración que el personal de la EMPRESA CLASIFICADORA está formado por el plantel de profesionales que mantiene una relación, laboral o contractual, con la empresa, cuando el artículo 8° del REGLAMENTO señala que el Comité debe estar conformado por personal *permanente*, no se refiere a que debe haber necesariamente un vínculo laboral entre dichos miembros y la EMPRESA CLASIFICADORA, sino que dicho vínculo (laboral o contractual) debe cumplir con la característica de ser permanente, es decir, debe ser personal que preste servicios de manera ininterrumpida en la empresa, ello con el propósito principal de evitar una variación continua de los criterios aplicados al momento de efectuar la clasificación de riesgo; y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 2° literal a) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, y el artículo 7° de la LMV, así como a lo acordado por el Directorio de esta Superintendencia, reunido en su sesión del 13 de agosto de 2014.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Interpretar los alcances del primer párrafo del artículo 8° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, en los siguientes términos:

“El Comité de Clasificación puede estar conformado por cualquiera de las personas consideradas “integrantes” de la empresa clasificadora, en la medida que mantengan una relación laboral o contractual con la EMPRESA CLASIFICADORA y, por tanto, califiquen como personal de ésta y siempre que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

observen los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores y el Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo.

Con el término “personal” del primer párrafo del artículo 8° del Reglamento de Empresas Clasificadoras de Riesgo, se está haciendo referencia a que los miembros del Comité de Clasificación son parte del plantel de profesionales que integran y mantienen una relación laboral o contractual con la EMPRESA CLASIFICADORA.

Adicionalmente, cuando se señala que dicho Comité debe estar conformado por “personal permanente”, debe entenderse que, al margen de la relación laboral o contractual que vincule a los miembros del Comité de Clasificación con la EMPRESA CLASIFICADORA, dicha relación se caracteriza por ser permanente en el tiempo, es decir, sus funciones son desempeñadas de manera continua, con el propósito de preservar la uniformidad en la aplicación de criterios y metodologías para que las clasificaciones otorgadas sean consistentes.”

Artículo 2°.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU:
Razón: RSMV 017-2014
Fecha: 25/08/2014 04:44:50 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)
Razón:
Fecha: 25/08/2014 12:17:56 p.m.

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)
Razón: